



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -
ANTIOQUIA

Turbo, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Auto | Interlocutorio No.356 |
| Medio de control | NULIDAD |
| Demandante | YOBANY LOPÉZ QUINTERO |
| Demandado | MUNICIPIO DE TURBO |
| Radicado | 05-837-33-33-001-2020-00328-00 |
| Decisión | Admite demanda |

Revisado minuciosamente el expediente del proceso de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente de continuar con el estudio del cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión.

Pues bien, advierte el Despacho que mediante auto de fecha diez (10) de febrero de la actualidad cursante, se dispuso requerir a la parte actora de manera previa a la admisión para que informara el motivo por el cual instauró dos demandas con las mismas partes, supuestos fácticos, pretensiones y fundamentos jurídicos; advirtiéndose, que se podrían configurar diversos fenómenos jurídicos que implican el desconocimiento o irrespeto de los principios que imperan en la administración de justicia.

En efecto, a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho, la togada del derecho Leandra Chávez Ríos, quien se identificó como apoderada sustituta del demandante YOBANY LOPÉZ QUINTERO, indicó lo siguiente:

“(...) que por error involuntario se presentó ante el juzgado administrativo de Medellín demanda con radicado 2020-00099, esta actuación no fue temeraria, ni faltando al principio de buena fe o debido proceso, lo ocurrido por parte del libelista fue que al momento de radicar la demanda contra el Departamento de Antioquia - Secretaria de Educación de Antioquia, se Adjuntó erróneamente el archivo de la demanda en contra de la Secretaria de Educación de Turbo, el cual por competencia ya había sido radicado ante los Juzgados Administrativos de Turbo, en consecuencia solicito al despacho el desistimiento de las pretensiones del proceso con radicado 2020-00099 en el estado que se encuentre, y se dé continuidad al proceso que se está tramitando con radicado 2020-0328 ante este Despacho.”

Al respecto, lo primero que debe advertir el Despacho es que en el expediente digitalizado no obra copia de poder otorgado por el doctor YOBANY LOPÉZ QUINTERO a la doctora Leandra Chávez Ríos, razón por lo cual Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en torno al referido memorial.

No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad, y por reunir los requisitos legales (artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se procederá a admitir la demanda instaurada por el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE TURBO.

1. **Admítase** la demanda instaurada por el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE TURBO, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA.

2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador 170 Judicial I delegado ante los Jueces Administrativos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Alcalde MUNICIPIO DE TURBO o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **La notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo al principio de colaboración y el contenido de los numerales 6 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, para la notificación de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda con sus anexos y copia del presente auto a la parte demandada y al Procurador Delegado ante el Despacho.

Lo anterior, habida cuenta de que en el presente caso no resultó obligatoria la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021², teniendo en consideración que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Dentro del mismo término, deberán allegarse al expediente las constancias de envío de dichos documentos y una vez surtida tal actuación, por Secretaria se procederá a la notificación por correo electrónico en los términos del precitado artículo 199 ibídem para quienes proceda este tipo de notificación, remitiendo copia de la demanda y del presente auto al buzón dispuesto por la entidad para tal fin.

El incumplimiento de cualquiera de las cargas procesales contenidas en los precitados numerales, de no darse en un término de treinta (30) días, dará lugar a la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, al decreto del desistimiento tácito de la demanda.

4. **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso para contestar la demanda, proponer

¹ Norma concordante con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, -vigente a la fecha de presentación de la demanda- el cual disponía: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrita y subrayas fuera del original)

² *“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrita y subrayas fuera del original)*

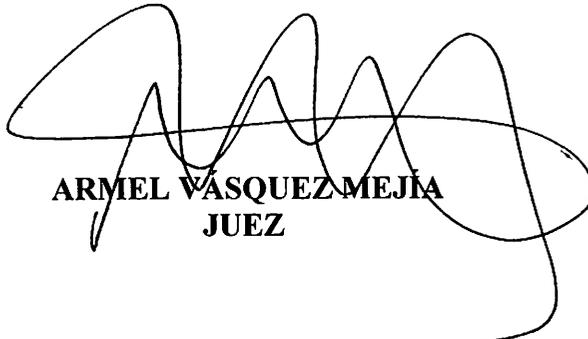
excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, por un término de (30) días hábiles, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5. Se Abstiene el Despacho de fijar gastos del proceso por concepto de notificaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016.

6. Requiérase a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas que pretenda hacer valer y los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena que el funcionario incurra en falta disciplinaria gravísima, la cual deberá remitir a los correos del Despacho jadmturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co. y del demandante indicado en la demanda.

7. Infórmese a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para el para el archivo del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMEL VÁSQUEZ MEJÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS <u>18</u> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Turbo, <u>7 mayo 2021</u>, fijado a las 8 a.m.</p> <p>Dejo constancia, que en la misma fecha, remití comunicación a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes, en la cual les hago saber que existe información de su interés en el estado que se les adjuntó.</p> <p style="text-align: center;"><i>Jessica Montalvo S.</i> JESSICA MARÍA MONTALVO SALGADO Secretaria</p> |
|---|